



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240021000

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Omar Jesús Muñoz García contra Enel Codensa.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por cuanto la accionada no ha resuelto de fondo la solicitud que ante ella le formuló el pasado 12 de diciembre del 2023, relacionado con el suministro de energía de 220 voltios y el cambio del transformador.

En síntesis, manifestó que desde el año 2022 solicitó a la accionada la cometida de 220 voltios y solamente le han proporcionado energía de 150, 170 o 180 voltios de manera intermitente, lo que le ha generado algunos daños a los electrodomésticos y la imposibilidad que la máquina para moler caña de azúcar o del trapiche se saque el producto final que es la panela y que si bien la empresa envió personal al domicilio para verificar el servicio de energía prestado en la cuenta contrato 7825294-4, de dicha visita se concluyó la necesidad del cambio del transformador, mismo que no ha sido proporcionado por Enel Codensa.

2. Por auto calendado 7 de marzo del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, Enel Codensa pidió negar el amparo por cuanto resolvió las reclamaciones presentadas mediante respuesta de fecha 22 de diciembre del 2023, además que, a raíz de la visita efectuada al predio el 8 de marzo del 2024, informó mediante misiva N° 0000817115 del 12 de marzo del 2024 las conclusiones de la visita técnica. Así mismo, indicó que existen otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos conculcados y que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) *ser pronta y oportuna*; (ii) *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado*; (iii) y, finalmente, *tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, el 22 de diciembre del 2023 y 12 de marzo del 2024 (pág. 1 a 3 y 38 a 40, archivo 08), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos del accionante así:

En la respuesta del 22 de diciembre del 2023 indicó lo siguiente:

“Te informamos que luego de realizar un análisis detallado del caso, no es procedente acceder a tu pretensión. (...) Con la orden 144805252 se ejecutó visita técnica al sector, donde se tomó las medidas de voltaje y estas están dentro del rango permitido para la prestación del servicio (115.5 VAC). En toda la infraestructura eléctrica no se observó ninguna anomalía eléctrica. Por lo tanto, no se programan actividades de mantenimiento.”

Luego, en la misiva del 12 de marzo del 2024 informó que:

“Con relación a tu pretensión te indicamos que, es procedente acceder a la misma. (...) Se realizó una nueva visita técnica al predio, durante la cual se evidenció que está asociado al centro de distribución 57155, el cual presenta algunas anomalías. Además, se observó que las redes eléctricas están ubicadas en cercanía con especies arbóreas. Por esta razón, la empresa ha determinado que es necesario programar mantenimiento eléctrico y llevar a cabo labores forestales durante el transcurso del cuarto trimestre del año en curso, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio proporcionado.”

Conviene agregar que las referidas respuestas fueron puestas en conocimiento del accionante a la dirección electrónica marzq56@hotmail.com, según se corrobora con los comprobantes de envío que aportó la accionada (pág. 15 y 29, archivo 08).

¹ T-172 de 2013.

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por Omar Jesús Muñoz García, por la configuración de un hecho superado.
- SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.
- TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9bbc338a777a27aa189ed2f2bf5e301f23e1943bc438411e75a7e19c9ff62**

Documento generado en 19/03/2024 04:50:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>